

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO  
PARA FINES MEDICINALES**

**ZOILA ROSA VOLIO PACHECO  
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y SEÑOR DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 21.388**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO PARA FINES MEDICINALES**

Expediente N.º 21.388

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El uso y producción medicinal de cannabis y cáñamo es legal, actualmente, en más de 21 países del mundo, representando un mercado global de más de 1000 millones de personas, de las cuales, alrededor del 60% del mercado está en países cuya legislación permite el uso medicinal del cannabis y cáñamo. Desde el punto de vista ambiental, Costa Rica ofrece condiciones climáticas y ambientales realmente beneficiosas en comparación con muchos de los países productores de fármacos con base cannabis y cáñamo. De igual manera, la inversión en infraestructura que tendría que hacerse en Costa Rica es menor que la inversión requerida en otros países con condiciones climáticas más extremas, sean estas por temperaturas altas o bajas.

El presente proyecto persigue dos objetivos principales de diversa naturaleza. El primero es generar una industria farmacéutica alrededor de los productos que resultan del cultivo de cannabis y de cáñamo, los cuales han sido ya mundialmente aceptados y, el segundo, el de dotar a los consumidores nacionales e internacionales de productos de calidad formulados y producidos bajo los mejores estándares y prácticas internacionales. Es muy importante establecer que el presente proyecto no regula el consumo recreacional de cannabis ni de cáñamo, sino que se circunscribe a una regulación industrial de la producción medicinal e industrial del cannabis y del cáñamo.

En lo que respecta a las instituciones rectoras, el proyecto establece una rectoría exclusiva en temas de producción medicinal de cannabis y cáñamo a favor del Ministerio de Salud Pública, el cual cuenta actualmente con las competencias legales para regular y verificar el cumplimiento de las disposiciones que se integran en esta ley y una rectoría exclusiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería en lo que respecta a siembra, importación de semillas y de todas las regulaciones en materia de la fase industrial de los productos.

En primera instancia, la industria farmacéutica basada en el cannabis y cáñamo se ha desarrollado en muchos países del mundo, algunos de estos, Canadá, Reino Unido, Estados Unidos, Francia, China, Colombia, Chile, Uruguay y muchos más. Estos países han diseñado legislaciones que establecen las condiciones de cultivo, requisitos de producción, buenas prácticas y, sobre todo, normativas tendientes a la protección de los consumidores. Mediante la presente ley, Costa Rica puede convertirse en un polo de desarrollo y clúster de empresas

farmacéuticas que pretendan aprovechar la estabilidad política y social de nuestro país. Es allí donde esta legislación puede generar la oportunidad de que estas empresas contraten miles de personas con profesiones y conocimientos especializados que actualmente no están siendo absorbidos por el mercado laboral. La industria farmacéutica de cannabis y cáñamo incluye de igual manera un gran componente de siembra de fincas, situación que puede significar para nuestro país la generación de miles de empleos directos para actividades agrícolas en zonas donde los niveles de desempleo son realmente altos, por lo tanto, tendríamos una generación de empleos especializados y, de igual manera, miles de empleos agrícolas. El proyecto establece un sistema de licencias que busca establecer límites y especialidades en lo que respecta a la fase de la producción en la que se va a intervenir. Se crean licencias de extracción y laboratorio, de laboratorio y en el sector de siembra, varias licencias de siembra ordenadas por cantidad de hectáreas cultivadas.

En segunda instancia, los medicamentos y suplementos basados en cannabis y cáñamo ya han pasado los escrutinios científicos en todo el mundo. La posibilidad de tratar a pacientes con nuevos fármacos permite mejorar la calidad de vida y reducir significativamente la utilización de fármacos tradicionales que generan graves consecuencias a la salud de los pacientes. En Costa Rica, la sociedad civil se ha organizado para poder obtener aceites y extractos de manera ilegal ante la prohibición gubernamental, lo cual es un perjuicio hacia la salud de los habitantes que requieren o prefieren este tipo de medicamentos. Es muy importante dejar claro en esta justificación que la producción industrial de cualquier tipo de fármaco que va a ser utilizado por razones de salud por un paciente requiere la aplicación de estrictos protocolos de siembra, sintetización y producción industrial. No pretende este proyecto permitir la producción ilegal o rudimentaria de fármacos de manera casera en virtud del alto grado de peligrosidad para los pacientes y el incumplimiento de las mejores prácticas en cuanto a seguridad y salubridad.

Como último tema, es importante establecer que Costa Rica ha invertido más de tres décadas en desarrollar un modelo exportador el cual ha generado miles de millones de dólares en beneficios para nuestro país. Es en ese mismo campo, donde la industria del cannabis y cáñamo medicinal puede convertirse en una generadora de millonarias exportaciones hacia seguros sociales de gobiernos, materias primas para otras transnacionales farmacéuticas, cadenas farmacéuticas internacionales y, en especial, a pacientes de todo el mundo. Las proyecciones en ingresos para el país son exponenciales y de esa manera lo han entendido otras naciones que han implementado este tipo de legislaciones.

Actualmente, nuestro país sufre grandes problemas fiscales, donde no es suficiente recortar gastos, sino que el Estado se ve en la necesidad de generar ingresos provenientes de actividades novedosas. La explotación del cannabis y del cáñamo para fines medicinales constituirá una industria especializada, de gran exposición mundial y de gran beneficio para el país. Es en virtud de lo anterior, que sometemos a los diputados de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley denominado "Ley de producción de Cannabis y Cáñamo para Fines Medicinales".

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley denominado “Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines medicinales”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO  
PARA FINES MEDICINALES**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1- Objeto**

El objeto de esta ley es regular los mecanismos de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, almacenamiento, distribución, industrialización, comercialización y exportación de las plantas de Cannabis Sativa L y sus variedades y la planta de Cáñamo o Cáñamo Industrial, así como la importación y reproducción de semillas, registro sanitario de productos medicinales, suplementos alimenticios, cosméticos o alimentos, todo de conformidad con los usos, rangos, presentaciones y fines autorizados en la presente ley.

**ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación**

Están sometidas a la presente ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades reguladas en esta ley, que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional e incluso aquellos que puedan ser exportados.

**ARTÍCULO 3- Fines**

Los fines de esta ley son los siguientes:

- a) Incentivar la investigación y el desarrollo de la agroindustria del Cannabis Sativa L, sus variedades y el cáñamo y sus múltiples aplicaciones industriales en el país.
- b) Desarrollar acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud.

- c) Garantizar el acceso al aceite u otras formas de presentación, del cannabis y derivados del cáñamo para uso medicinal para todas las personas que lo requieran según recomendación médica, cuando su uso haya sido aprobado por el Ministerio de Salud.

#### ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Cannabinoides:** son compuestos químicos que pueden sintetizarse de la planta cuya especie es la cannabis. Existen más de cuatrocientos (400) cannabinoides y de estos los tres más abundantes son el cannabinoil, el cannabidiol y varios isómeros del tetrahidrocannabinol (THC). Ninguno de estos se encuentra en otras plantas. Los datos acumulados hasta ahora indican un potencial efecto terapéutico de los cannabinoides en el alivio del dolor, el estímulo del apetito y el control de la náusea y el vómito. Los cannabinoides son productos liposolubles con especial tropismo por el sistema nervioso central y el sistema inmune.
- b) **Cannabis y cáñamo de uso medicinal o con efecto terapéutico:** cualquier parte de las plantas de Cannabis Sativa L y sus variedades, así como de las plantas de cáñamo, de las cuales se extraen sus cannabinoides y demás compuestos con efecto terapéutico que sirven para la elaboración de medicamentos. Las presentaciones autorizadas son para fines estrictamente terapéuticos, no recreacionales, para aliviar un síntoma, una dolencia o una enfermedad previamente diagnosticada por un médico.
- c) **Cáñamo de uso alimentario:** cualquier parte de las plantas de cáñamo que se puedan vincular o asociar con la alimentación o elaboración de productos alimentarios y que posea los compuestos cannabinoides adecuados de conformidad con los estudios, rangos y disposiciones, para el consumo normal y cumpliendo con la normativa alimentaria emitida por el Ministerio de Salud. Para el uso alimentario, la tendencia está en la utilización y selección, especialmente, de variedades con un contenido menor del 0.3% de THC.
- d) **Cáñamo de uso industrial:** cualquier parte de las plantas de Cannabis Sativa (cáñamo) que se puedan emplear para elaboración de textiles, cuerdas, velas para navegación, redes de pesca, estopas, semillas, aceites, proteína, biocombustibles, lubricantes, bioplásticos, bioconstrucción, celulosa para papel, también aplicaciones medicinales y cosméticas, aislantes, piezas para automóviles. También, muebles, forrajes para animales, jabón, champú, esteras, sacos, fieltros, pinturas, barnices, lubricantes, cultivo para purificación de agua, entre otras muchas utilidades.
- e) **THC - CBD - cannabinoides:** son componentes que contiene la planta Cannabis Sativa de amplio alcance para aplicaciones médicas, incluyendo

ciertos tipos de epilepsia, esclerosis múltiple, cáncer, síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades. Provoca un efecto sedativo en la mayoría de los casos e inhibe la transmisión de señales nerviosas asociadas al dolor. Estos no producen dependencia física ni psíquica en las personas.

- f) THC o delta-9 tetrahidrocannabinol: es un componente psicoactivo que contiene la planta Cannabis Sativa y ejerce efectos sobre el sistema nervioso central, por lo cual puede inhibir el dolor, modificar el estado anímico o alterar las percepciones.
- g) THCA o ácido tetrahidrocannabinólico: es uno de los componentes activos que contiene el cannabis de manera natural y es no-psicoactivo, por lo que no produce efectos adversos en el comportamiento del usuario.
- h) Salario base: para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

#### ARTÍCULO 5- Regulación estatal

El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación de semillas, reproducción de semillas, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, industrialización, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización, distribución, transporte, uso y consumo de Cannabis Sativa L y cáñamo, tanto para fines terapéuticos, alimentarios e industriales, según los parámetros y rangos autorizados por la presente ley. El Estado emitirá los reglamentos correspondientes para la ejecución de los propósitos de la presente ley y emitirá un reglamento de cultivo de sustancias controladas que regule las actividades. El Estado y sus instituciones garantizarán la trazabilidad en toda la cadena de producción autorizada en la presente ley y fiscalizará de manera efectiva el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas relacionadas con el tema.

#### ARTÍCULO 6- Rangos permitidos

Para los efectos de esta ley será competencia del Ministerio de Salud, vía reglamento, establecer los rangos permitidos de CBD y THC de las semillas y las plantas de Cannabis Sativa y sus variedades para que sean consideradas autorizadas para el uso medicinal.

#### ARTÍCULO 7- Prohibiciones

Se prohíben las siguientes actividades:

- a) A quien cultive, produzca, industrialice, comercialice, distribuya, gratuita u onerosamente, productos de Cannabis Sativa, sus variedades o Cáñamo

para uso medicinal, alimentario o industrial autorizado en lugares no permitidos, en calidades o condiciones o sin contar con la debida licencia o permiso de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

- b) Reproducir semillas de Cannabis Sativa y sus variedades sin la debida autorización del Ministerio de Salud.
- c) El autocultivo y el autoconsumo se regirá de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Cultivar, utilizar, reproducir o comercializar semillas de Cannabis Sativa L y sus variedades, modificadas genéticamente o no, sin la debida autorización del Ministerio de Salud.

## TÍTULO II INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL

### CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS Y EL CÁÑAMO

#### ARTÍCULO 8- Autoridad competente

El Ministerio de Salud es la autoridad nacional competente que tendrá el control de todas las actividades reguladas en relación con las plantas Cannabis Sativa y sus variedades para uso medicinal, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

#### ARTÍCULO 9- Atribuciones del Ministerio de Salud

Son atribuciones del Ministerio de Salud las siguientes:

- a) Otorgar licencias, autorizaciones y permisos, así como sus prórrogas, modificaciones, cesiones y cancelaciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.
- b) Autorizar, previa presentación del contrato respectivo, la exportación de productos manufacturados derivados de las plantas Cannabis Sativa y variedades para uso medicinal, alimentario e industrial de conformidad con la presente ley.
- c) Crear y llevar un registro especializado de alimentos y productos industriales producidos a partir de las plantas de cáñamo.
- d) Crear y llevar un registro informático de semillas de Cannabis Sativa y sus variedades autorizados para investigación, producción, reproducción, cultivo, industrialización y comercialización con fines medicinales, alimentarios e industriales, según corresponda.

- e) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a su cargo contenidas en la presente ley.
- g) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
- h) Determinar y aplicar las sanciones indicadas en la presente ley por infracciones a las normas regulatorias y sus reglamentos.
- i) Crear y mantener en funcionamiento un sistema informático que permita el control cruzado de la información referida a los medicamentos, que contenga al menos los datos exactos de los inventarios de medicamentos derivados del Cannabis Sativa y sus variedades en los establecimientos farmacéuticos, las ventas de los productos y los usuarios.
- j) Crear un registro de exportaciones de productos y medicamentos derivados de las plantas Cannabis Sativa y sus variedades, emitir certificados de origen y certificados de exportación en coordinación con la Dirección General de Aduanas.
- k) Certificar para efectos de fiscalización, transparencia y control bancario el giro u origen de las actividades y de los recursos obtenidos mediante las licencias y permisos según lo dispuesto en esta ley.
- l) Autorizar las donaciones de medicamentos derivados de las plantas Cannabis Sativa y sus variedades de parte de los licenciarios a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- m) Preparar y aprobar el reglamento de agricultura bajo ambientes controlados para la siembra y producción de Cannabis Sativa y sus variedades para uso medicinal, alimentario e industrial en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- n) Emitir reglamentos para autorizar el uso en Costa Rica de medicamentos hechos a base de Cannabis Sativa y sus variedades.
- ñ) Definir los términos de registro, aplicación y prescripción para la autorización en Costa Rica de los medicamentos hechos a base de Cannabis Sativa y sus variedades.
- o) El Ministerio de Salud será el encargado de establecer los procedimientos de resolución del contrato y la declaratoria de extinción y podrá establecer todo tipo medidas cautelares, incluyendo la disposición sobre los productos

derivados del Cannabis Sativa y sus variedades, en caso de que el contrato se extinga o se resuelva.

#### ARTÍCULO 10- Registro de medicamentos

Para el registro de medicamentos a base de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo aplicará lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395. Será indispensable la comprobación técnico-científica del cumplimiento de los rangos de CBD y THC establecidos en la presente ley. El Ministerio de Salud Pública está autorizado por la presente ley para reconocer de manera íntegra los registros sanitarios de productos con base de cannabis y de cáñamo cuando los registros hayan sido emitidos por los entes sanitarios reconocidos de países que sean socios comerciales de Costa Rica a través de un tratado de libre comercio, sea este bilateral o multilateral. En el caso de que productos no ostenten registros sanitarios emitidos por los entes sanitarios reconocidos ya que en su país de origen no son sujetos a ese requisito, el Ministerio de Salud Pública reconocerá a la institución que certifica su libre venta, sea esta pública o privada, según la legislación del país de origen del producto. Para los efectos de este artículo, el Ministerio de Salud establecerá un reglamento de reconocimiento de registros sanitarios con los países que son socios comerciales de Costa Rica a través de tratados de libre comercio. El reconocimiento del registro sanitario proveniente de un país que ostente la categoría de socio comercial de Costa Rica a través de un tratado de libre comercio, implica la emisión automática de un registro sanitario costarricense en el plazo de 30 días naturales, esto sin solicitar ningún requisito adicional más que la certificación consularizada del registro sanitario o de su libre venta por el propietario del registro del país desde donde se realizará la exportación hacia Costa Rica.

#### ARTÍCULO 11- Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Son atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería las siguientes:

- a) Otorgar las licencias de uso alimentarios e industrial del cáñamo.
- b) Emitir los protocolos de seguridad para el control de las semillas y fincas de cultivo.
- c) Regular los mecanismos de autorización de los usos alimentarios, agroindustriales y la comercialización del cáñamo.
- d) Sancionar los infractores de conformidad con las prohibiciones, infracciones y sanciones establecidas en la presente ley.
- e) Controlar y fiscalizar de toda la cadena de producción desde la adquisición de las semillas hasta la efectiva comercialización al consumidor final de los productos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y entes públicos.

- f) El Ministerio de Agricultura y Ganadería queda autorizado para diseñar y construir la infraestructura adecuada para la realización de todas las actividades reguladas en la presente ley.
- g) Crear un registro informático de semillas de cannabis y de cáñamo autorizados para investigación, producción, reproducción, cultivo, industrialización y comercialización con fines medicinales, alimentarios e industriales, según corresponda.
- h) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y sus reglamentos.

## CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

### ARTÍCULO 12- Licencias

El Ministerio de Salud supervisará todo el proceso de producción agrícola de Cannabis Sativa L.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería el otorgamiento de licencias destinadas a la producción basada en cultivos de cáñamo con fines industriales y alimentarios.

### ARTÍCULO 13- De la habilitación de las licencias

Las licencias habilitarán a su titular para realizar las actividades indicadas en la presente ley, los reglamentos, protocolos y cláusulas contractuales. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería no podrán otorgar las licencias mencionadas en este capítulo cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a) El solicitante que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, en el ordenamiento jurídico costarricense o vía reglamentaria.
- b) Cuando el solicitante haya sido sancionado por incumplimientos en el ejercicio de una licencia anterior.

### ARTÍCULO 14- Procedimiento para el otorgamiento de licencias para producción de extractos y medicamentos

Las licencias de explotación de Cannabis Sativa y sus variedades para fines medicinales serán otorgadas por el Ministerio de Salud mediante resolución razonada del Ministro de Salud.

Para obtener una licencia los interesados deberán demostrar transparencia en el origen de sus capitales, tener una trayectoria legal y ética y cumplir con lo

dispuesto en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

Los solicitantes deberán comprometerse a autorizar y cubrir los gastos necesarios para realizar todo tipo de investigación sobre el origen de sus capitales incluyendo el levantamiento del velo bancario a solicitud del Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 106 ter de la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, Ley N.º 9068, de 10 de setiembre de 2012, publicada el 28 de setiembre de 2012. En caso de que dichos capitales no tengan una fuente legal verificable o sean de dudosa procedencia, será motivo suficiente para descartar la solicitud.

#### ARTÍCULO 15- Condiciones y tipos de licencias

- I- Habrá dos categorías de licencias (tipo A y tipo B). Cada persona física o jurídica solicitante debe cumplir con una verificación de antecedentes penales.
- II- Solo se permitirá una licencia por persona física o jurídica. Ningún licenciataria podrá vender, alquilar o negociar su licencia.
- III- Todas las licencias establecidas en esta ley son incompatibles con el régimen de zonas francas.

#### ARTÍCULO 16- Categorías de licencias

Las licencias estarán divididas y clasificadas en dos categorías.

##### a) Categoría A

- I- Categoría A: El costo de la licencia para esta categoría será de \$300.000 US (trescientos mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones. El plazo de la licencia será de seis años prorrogables por un plazo igual previo pago del monto correspondiente.
- II- Esta licencia no tiene limitaciones de área de cultivo e incluye los cultivos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo, los cuales se pueden desarrollar de manera simultánea o individualmente.
- III- Esta licencia permite la instalación de un laboratorio de extracción y de industrialización de los extractos de los cultivos, actividad que estará regulada por los reglamentos correspondientes.

- IV- El Ministerio de Salud o cualquier licenciataria categoría A autorizado por el Ministerio de Salud podrá exportar los subproductos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo manufacturados para uso medicinal o alimentario.
- V- La parte solicitante de la licencia deberá demostrar su capacidad técnica y financiera para desarrollar y explotar la licencia solicitada y que no tenga antecedentes penales.
- VI- Los poseedores de una licencia categoría A podrán importar semillas de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo para siembra y reproducción, para lo cual requerirán la autorización previa del Ministerio de Salud.

b) Categoría B

La licencia categoría B permite a laboratorios establecidos y autorizados en la República de Costa Rica producir industrialmente medicamentos a base de cannabis o cáñamo. La formulación, registro, producción, distribución, venta y exportación de estos productos estarán regulados vía reglamento emitido por el Ministerio de Salud Pública. La licencia B no permite realizar la obtención de los extractos de los cultivos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo. La licencia B tendrá un costo de 100.000 (cien mil dólares americanos) dólares americanos o su equivalente en colones.

ARTÍCULO 17- Procedimiento para el otorgamiento de licencias para producción industrial y alimentaria de cáñamo

Las licencias de explotación de cáñamo para fines industriales y alimentarios serán otorgadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de resolución razonada.

Para obtener una licencia los interesados deberán demostrar transparencia en el origen de sus capitales, tener una trayectoria legal y ética y cumplir con lo dispuesto en la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

Además, los solicitantes deberán comprometerse a autorizar y cubrir los gastos necesarios para realizar todo tipo de investigación sobre el origen de sus capitales, incluyendo el levantamiento del velo bancario a solicitud del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 106 ter de la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, Ley N.º 9068, de 10 de setiembre de 2012, publicada el 28 de setiembre de 2012. En caso de que dichos capitales no tengan una fuente legal verificable o sean de dudosa procedencia, será motivo suficiente para descartar la solicitud.

El Ministerio de Agricultura será el encargado de establecer los procedimientos de resolución del contrato y la declaratoria de extinción y podrá establecer todo tipo de medidas cautelares, incluyendo la disposición sobre los productos derivados del cannabis y cáñamo, en caso de que el contrato se extinga o se resuelva.

#### ARTÍCULO 18- Condiciones y licencia para la producción de cáñamo

Existirá un solo tipo de licencia para la producción de cáñamo.

Cada persona física o jurídica deberá cumplir con la presentación de antecedentes penales expedidos por el Poder Judicial.

#### ARTÍCULO 19- Descripción de la licencia

Los poseedores de una licencia para la producción de cáñamo podrán importar semillas de cáñamo para siembra y reproducción, para lo cual requerirán la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### ARTÍCULO 20- Relaciones entre licenciatarios

Con el objetivo de regular la industria creada por la presente ley, se establecen normas las siguientes normas:

- a) Los productores de cáñamo podrán venderle su producción para efectos medicinales a los licenciatarios de la categoría A.
- b) Los licenciatarios A podrán venderle su producción a los licenciatarios B, a la Caja Costarricense de Seguro Social y podrán exportar de igual manera siguiendo las normas de los reglamentos emitidos para el caso por parte del Ministerio de Salud Pública.

#### ARTÍCULO 21- Extinción de las licencias

Para efectos de esta ley, son causales de extinción de la licencia las siguientes:

- a) El licenciatario no haya realizado las actividades autorizadas, no haya cumplido los compromisos asumidos en los planes de inversión en infraestructura y contratación de personal, después de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido prórroga.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos o las impuestas en la licencia, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Incumplimiento con las autoridades públicas competentes en los casos establecidos en la presente ley y en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395.

- d) La reincidencia de infracciones graves durante el plazo de vigencia del título habilitante.
- e) El vencimiento del plazo pactado.
- f) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado con la correspondiente indemnización por parte del Estado.
- g) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el licenciataria. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado en consideración con el interés público.
- h) La disolución de la persona jurídica licenciataria.

### TÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO

#### CAPÍTULO I CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS SATIVA, SUS VARIEDADES Y CÁÑAMO

ARTÍCULO 22- Creación del impuesto a la exportación de productos derivados de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo

Se establece un impuesto sobre el monto de exportación de los productos derivados de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo, autorizados por el Ministerio de Salud Pública mediante esta ley, exclusivamente para aquellos con licencia de categoría A.

ARTÍCULO 23- Contribuyentes

Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y las personas jurídicas legalmente constituidas, independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos y que realicen actividades o negocios de exportación en el país vinculados con las actividades agroindustriales y comerciales autorizadas mediante las licencias reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 24- Hecho generador

El hecho generador del impuesto es la exportación de productos derivados de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo, autorizados por el Ministerio de Salud Pública con licencia de categoría A.

**ARTÍCULO 25- Tarifa del impuesto**

La tarifa del impuesto a la exportación de productos de Cannabis Sativa, sus derivados y cáñamo será de un tres por ciento (3%) sobre el valor total de las exportaciones realizadas por licenciarios categoría A previamente autorizados por el Ministerio de Salud.

A las personas que posean alguno de los títulos habilitantes creados en la presente ley y que realicen actividades agroindustriales a partir de las plantas Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo comprendidas en esta ley, no les serán aplicables las exoneraciones establecidas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley N.º 8591, de 14 de agosto de 2007, y sus reformas, ni los artículos 3 inciso h) de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, y 9, párrafo final, de la Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

**ARTÍCULO 26- Administración del impuesto**

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda será la encargada de la recaudación y fiscalización del impuesto creado mediante esta ley.

**CAPÍTULO II  
DESTINO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 27-** La proporción de lo recaudado por concepto de impuesto al valor agregado, creado mediante Ley N.º 9635, de 4 de diciembre de 2018, en la plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, almacenamiento, distribución, industrialización y comercialización será destinado íntegro a los destinos definidos en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 28-** Lo recaudado por concepto de impuesto a la exportación de productos derivados del Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo creado en esta ley será destinado al Ministerio de Hacienda.

**TÍTULO IV  
INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPÍTULO I  
DECOMISO****ARTÍCULO 29- Decomiso de productos de Cannabis Sativa y sus variedades**

El Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense contra las Drogas (ICD), las autoridades de policía, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo no autorizados por el Ministerio de Salud. Todos los productos

decomisados serán remitidos a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días, la cual ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones de cannabis y cáñamo que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

#### ARTÍCULO 30- Acta de decomiso

Las autoridades sanitarias; de investigación, regulación y control; de policía; de control de drogas; de comercio y municipales que procedan al decomiso de los productos de Cannabis Sativa, sus variedades y/o cáñamo en condiciones irregulares levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente.

### CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 31- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, el Ministerio de Salud sancionará:

- a) Con multa desde veinte (20) salarios base hasta cuatrocientos (400) salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la ley de presupuesto de la República, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:
  - I- A quien incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas sobre la venta de semillas de plantas de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo.
  - II- A quien reproduzca semillas de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo sin la debida autorización del Ministerio de Salud.

- III- A quien con autorización del Ministerio de Salud siembre o reproduzca semillas o plantas de Cannabis Sativa, sus variedades para fines distintos a la reproducción de semillas o la investigación o utilice semillas de Cannabis Sativa, sus variedades o cáñamo modificadas genéticamente.
- IV- A quien cultive, produzca, industrialice, comercialice, distribuya, gratuita u onerosamente, productos de Cannabis Sativa, sus variedades o cáñamo para uso medicinal, alimentario o industrial autorizado en lugares no permitidos, en calidades o condiciones o sin contar con la debida licencia o permiso de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Además de las sanciones de multa indicadas, las municipalidades y el Ministerio de Salud podrán clausurar los locales que incumplan las obligaciones estipuladas en la presente ley. En los casos que se requiera renovar permisos o licencias ante esos entes o cualquier otra institución del Estado deberán demostrar, mediante certificación debidamente emitida por el Ministerio de Salud, que se encuentran al día en el pago de las multas establecidas en el presente artículo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por eventuales ilícitos de índole penal.

#### ARTÍCULO 32- Recaudación y destino de multas

Las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud y los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

#### ARTÍCULO 33- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días a partir de su imposición.

#### ARTÍCULO 34- Procedimiento administrativo

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

### TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo tendrá 3 meses para la reglamentación de la presente ley a partir de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.

Zoila Rosa Volio Pacheco

Ana Karine Niño Gutiérrez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Paola Viviana Vega Rodríguez

### **Diputadas y diputado**

17 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.